

DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No. 680014189003-2020-00299-01

Al Despacho de la señora Juez el trámite de la demanda antes referenciada, recibida por reparto para resolver el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

NELSON SILVA LIZARAZO
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se decide el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, y Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, para conocer del trámite Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por FERNANDO DAZA REYES contra EMPRESA DE TRANSPORTES COLOMBIA “TRANSCOLOMBIA S.A.”, MILLER NANY DIAZ ORTIZ y RAMON ARTURO BALLESTERIOS ROMERO.

2. ANTECEDENTES

FERNANDO DAZA REYES a través de apoderado judicial presentó ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el día 13 de marzo de 2020, Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual contra EMPRESA DE TRANSPORTES COLOMBIA “TRANSCOLOMBIA S.A.”, MILLER NANY DIAZ ORTIZ y RAMON ARTURO BALLESTERIOS ROMERO, la cual, correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad.

El mencionado despacho judicial, por auto de fecha primero de julio de 2020, tras considerar que los hechos que originan el proceso sucedieron en la carrera 15 No.13-26 del barrio Gaitán, Comuna 4 Occidental de esta ciudad, finalmente indicó que en la carrera 15 No.13-26 del barrio Girardot, con fundamento en el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de mayo de 2017 que modificó el Acuerdo No. CSJSAA17-3454 que cambió las comunas donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, el cual conocerá de las comunas cuatro y cinco de la ciudad, resolvió rechazar por competencia la demanda, y ordenó su remisión al referido Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga para lo de su competencia.

Por su parte, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, a quien le correspondió por reparto el asunto según acta del 12 de agosto de 2020, mediante proveído del 11 de septiembre de 2020, decidió no asumir el conocimiento de la demanda, argumentando que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado según lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 28 del C.G.P., y afirma que la competencia del juez del lugar donde sucedieron los hechos establecida en el numeral 6 de la misma norma, no es competencia privativa y queda a elección del demandante.

Agrega finalmente que en la demanda se registra como lugar de notificaciones de los demandados, la carrera 15 No. 3-86 del Barrio San Rafael, asignado a la Comuna 3, por lo que resulta claro dice, que la competencia para conocer del presente asunto si radicaba en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de esta ciudad, y propuso el conflicto negativo de competencia.

3. CONSIDERACIONES

Como la aludida colisión de competencia se presenta entre Juzgados Municipales de la Jurisdicción Ordinaria pertenecientes al mismo Distrito Judicial (Bucaramanga), este despacho es la autoridad llamada a dirimirla, de conformidad con el artículo 139 del C.G.P.

3.1 Fundamento Legal

En materia civil y de familia, el artículo 17 del Código General del Proceso que establece la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, precisa en el parágrafo, que cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponde a éste los asuntos allí referidos, esto es:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por su parte, el artículo 28 del Código General del Proceso consagra que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” (Subrayado fuera de texto)

A través de la ley 1285 de 2009 se incorporó a la estructura de la Rama Judicial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, determinándose en su artículo 8º que “De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores

de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.”

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones legales, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de Enero 14 de 2014 “Por el cual se definen las ciudades donde funcionarán los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas, se definen las reglas para el reparto de procesos a estos jueces y se adoptan otras disposiciones” estableció en su artículo 2° que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: (...)” más adelante señaló: “Parágrafo 2.- Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.”

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través del Acuerdo No. CSJSAA17-3454 de 26 de abril de 2017 “Por medio del cual se definen las comunas donde funcionarán del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas con Competencia Múltiple de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura”, definió las comunas Uno y Dos de Bucaramanga donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, siendo modificado finalmente por el Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017 por el cual se definió las comunas Cuatro y Cinco de Bucaramanga donde funcionará el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

3.2 Caso en concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que el argumento principal por el cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, decidió no asumir el conocimiento, del asunto, consistió en que los hechos que originan el proceso sucedieron en la carrera 15 No.13-26 del barrio Gaitán, Comuna 4 Occidental de esta ciudad, siendo competencia del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga en virtud del Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, se rehusó a asumir el conocimiento de la demanda, con el argumento que la competencia territorial prevista en el artículo 28 del C.G.P., está establecida de manera general por el domicilio del demandado, como quiera que la competencia determinada por el lugar donde sucedieron los hechos según lo dispone el numeral 6 del mismo artículo 28, no es competencia privativa y queda a elección del demandante.

Revisada la demanda, en el acápite de “COMPETENCIA Y ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA”, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento que el valor de las pretensiones se estima en la suma de \$8.466.589, lo cual permite determinar que se trata de un asunto de mínima cuantía, luego queda establecida la competencia en los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, y seguidamente manifestó el demandante, que la competencia recae en dicha autoridad no solo por la naturaleza del proceso sino por el domicilio de la ocurrencia de los hechos.



Si bien por regla general señala el artículo 28 del C.G.P., que “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”, en el presente asunto, palmar es que el demandante escogió la regla 6 del aludido artículo en cuanto señala que “En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.” (Subrayado nuestro).

Luego en ese sentido, le asiste la razón al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, al rechazar la demanda por el factor territorial, toda vez que el accidente de tránsito objeto de la acción ocurrió “frente al inmueble ubicado en la carrera 15 No. 13-26 barrio Gaitán del municipio de Bucaramanga” según los hechos de la demanda, y como dicha localidad pertenece a la Comuna 4, atendiendo además la elección realizada por el actor según la facultad consagrada en el numeral 6 del artículo 28 del C.G.P., la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del proceso tanto por la cuantía como por el factor territorial, es el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga en virtud del Acuerdo No. CSJSAA17-3456 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

Baste las anteriores consideraciones, para dirimir el conflicto suscitado, y señalar que es la Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, la competente para conocer el enunciado asunto.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

RESUELVE

- 1.- DIRIMIR el CONFLICTO DE COMPETENCIA surgido entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga y el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.
- 2.- Señalar que corresponde al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, conocer del trámite Declarativo Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Extracontractual iniciado por FERNANDO DAZA REYES contra EMPRESA DE TRANSPORTES COLOMBIA “TRANSCOLOMBIA S.A.”, MILLER NANY DIAZ ORTIZ y RAMON ARTURO BALLESTERIOS ROMERO.
- 3.- En consecuencia, remítase el expediente vía electrónica a dicha sede judicial para lo de su competencia, de lo cual, se informará al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga.
- 4.- Notifíquese esta providencia por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 134, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 12/11/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria